

AL DESPACHO de la Señora Juez, la demanda verbal de Pertinencia adelantada por el apoderado de ODILIA OCHOA OCHOA. Pasa para decidir sobre la eventual admisión de la demanda. Sírvase proveer. Onzaga, 5 de octubre de 2.023.



BEYER AUGUSTO ALDANA Poches

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Onzaga, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Viene al Despacho la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial por ODILIA OCHOA OCHOA en contra de ROSENDO GARAVITO SILVA, PASTORA LEON DE GARAVITO Y RICARDO GARAVITO LEON y demás personas que se crean con derechos, sobre el predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria 319-39976 de la O.R.I.P de San Gil y código catastral 685020100000000100901900000030, ubicado en la Carera 4 No. 3-35 Apto 201 Edificio Bifamiliar Ochoa Garavito, del municipio de Onzaga – Santander.

Examinada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma adolece de los siguientes:

1. Revisado el memorial poder, se advierte que el número de identificación de ROSENDO GARAVITO SILVA no coincide con el registrado en el certificado de tradición y libertad aportado; así mismo, está dirigiendo la demanda en contra de la demandante ODILIA OCHOA OCHOA.

2. El numeral 5° del art. 375 del C.G.P. señala que junto a la demanda se deberá allegar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble a usucapir, en donde figuren los titulares de derechos reales, contra quienes se deberá dirigir la presente demanda, documento que no fue aportado, razón por la cual deberá allegarse uno con vigencia no mayor a 30 días, el cual permita razonablemente verificar en la actualidad con quien se debe integrar la Litis y la situación jurídica efectiva del mismo. Se advierte al profesional del derecho que, si alguno de los titulares se encuentra fallecido la demanda deberá promoverse en contra de sus herederos determinados vivos, acreditando tal condición y contra los herederos indeterminados (art. 87 del C.G.P.) Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá adecuar tanto el poder como la demanda, aportando los documentos correspondientes.

Si la parte demandante tiene dificultades para obtener dicha prueba, tendrá que requerir a las autoridades de registro o eclesiástica de ser necesario (*acreditando tal situación*), y dar aplicación al numeral 1° del art. 85 C.G.P., esto es, de no obtener respuesta por parte de las autoridades citadas, es deber del apoderado informar la oficina donde puede hallarse la prueba, aportando los datos

correspondientes y solicitar en la demanda que se oficie para que se envíen los documentos solicitados.

3. En el hecho cuarto de la demanda manifiesta que: *“Desde hace más de diez (10) años, contados desde el año dos mil dos (2002) mi representada tiene la posesión material del predio objeto de usucapión”,* y en el hecho sexto, indica que *“Mi poderdante señora ODILIA OCHOA OCHOA, adquirió la posesión sobre el bien inmueble a usucapir el día nueve (09) de Junio de Dos mil Dos mil Cinco (2005)”*, por lo que la parte actora deberá aclarar la contrariedad que se presenta en las dos afirmaciones, toda vez que, este aspecto es esencial en tratándose de procesos de esta naturaleza.

4. Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad (numeral 4 art. 82 del C.G.P.) y son incompletas. En ese sentido, el profesional del derecho omite solicitar se le otorgue título de propiedad a su poderdante, ya que, únicamente se limita a solicitar que se declare que la demandante ha adquirido el derecho real de dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio urbano.

5. Revisado el acápite de notificaciones, observa el despacho que, no se indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada o en caso de desconocerse, el lugar o domicilio donde estos recibirán notificaciones.

6. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados o su envío físico, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se **REQUIERE** al profesional del derecho, para que aporte el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, para determinar entre otros aspectos, el avalúo catastral y el área del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias anotadas y se presente **debidamente integrada en un solo escrito**, con el fin de que no se presenten confusiones en el curso del proceso, si se encuentra fraccionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTINENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ODILIA OCHOA OCHOA en contra de ROSENDO GARAVITO SILVA, PASTORA LEON DE GARAVITO Y RICARDO GARAVITO LEON y demás personas que se crean con derechos, sobre el predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria 319-39976 de la O.R.I.P de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo.

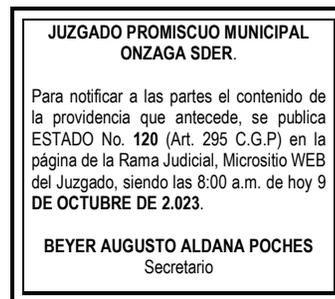
Parágrafo: Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CAMILO ANDRES VESGA GUTIERREZ, identificado con c.c. 1.101.688.705 del Socorro y T.P. No. 379.083 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZA

baap/Cabm



Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cc08eeae23db722424cff3a09db73c404936ef3b667740f2d8962c7d0329e3**

Documento generado en 08/10/2023 10:18:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**